

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Martha Lucía Castaño y/o |
| Demandado | Seguros Generales Suramericana SA |
| Radicado | 0500131030112023-00210 |
| Instancia | Primera |
| Temas | Admisión |

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA LUCÍA ACEVEDO CASTAÑO** cc 1.035.851.591 *motu proprio* y en representación legal de su menor hijo **BRAYAN CARMONA ACEVEDO** en contra de **ALEJANDRO ESCOBAR URIBE** cc 98.555.532 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**. Nit. 890.903.407-9

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales. En este último caso, el demandante deberá elevar petición en la que afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona natural a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

CUARTO. CONCEDER a **MARTHA LUCÍA ACEVEDO CASTAÑO** y al menor **BRAYAN CARMONA ACEVEDO**, el **AMPARO DE POBREZA** consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En conformidad con el artículo 154 ib., los demandantes amparados por pobres en la presenta causa, estarán exentos del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrán ser condenados en costas. No hay lugar a nombrarles apoderado, dada su designación previa.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1332586 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado **ALEJANDRO ESCOBAR URIBE** cc 98.555.532.

Por la secretaría, expídanse los oficios.

SEXTO. Requierase al demandado **ALEJANDRO ESCOBAR URIBE** para que, con la contestación a la demanda, aporte “*copia del contrato de arrendamiento (Renting) suscrito entre ALEJANDRO ESCOBAR URIBE y BANCOLOMBIA SA (Renting Colombia)*”. El presente requerimiento parte de la solicitud efectuada por la parte

actora con el libelo, y procede con base en las previsiones del artículo 82 numeral 6, e inciso final del artículo 96 de la regla procesal.

SÉPTIMO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS** identificado con la T.P N°202.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0637441fe1d7079d7ef1292a8922993c923626d13b5afbc20a897f85bfbc62**

Documento generado en 15/06/2023 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>